CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero y Ponente
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y Dña. aaaaa,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y Dña. aaaaa debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por una avería del alcantarillado.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 220/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 11 de abril de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado por D. xxxxx y Dña. aaaaa

debido a los daños ocasionados en una vivienda de su propiedad, situada en la carretera de xxxxx, en la que, como consecuencia de un atranque en el alcantarillado, se habían producido humedades y otros daños de diversa consideración.

Solicitan que "se proceda a reparar los daños causados, bien de forma directa, procediendo a la pintura de la casa por los propios operarios del Ayuntamiento o abonando la factura del coste que la misma pueda ocasionar".

Acompaña a la reclamación dos presupuestos correspondientes a trabajos de pintura y fontanería por valor de 691,16 y 348 euros, respectivamente.

Segundo.- Mediante escrito del Alcalde de 20 de noviembre de 2006 (notificado el 24 de noviembre de 2006), se requiere a la parte reclamante con el fin de que subsane la reclamación presentada.

En cumplimiento del requerimiento practicado, el 5 de diciembre de 2006 se registra en el Ayuntamiento un escrito en el que se especifican los extremos sobre los que versaba el requerimiento, al que se adjunta un reportaje fotográfico sobre el estado de la vivienda.

Tercero.- El 5 de enero de 2007 el Jefe de la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento emite un informe en los siguientes términos:

"Primero.- Que el pasado 15 de marzo, con motivo del desatranco de la red municipal de alcantarillado en la Carretera de xxxxx del núcleo de xxxxx, se produjo la inundación de la vivienda sita en el número 26 de la citada Carretera, dado que a través de una rotura del alcantarillado, se produjo la comunicación con la red de desagüe de la vivienda mencionada.

»Segundo.- Se produjeron daños consistentes en humedades en tabiques de todas las estancias de la vivienda.

»Tercero.- Las actuaciones del Servicio Municipal de Obras quedan respaldadas por la existencia de fuerza mayor, lo que se justifica por el desconocimiento que la intercomunicación entre la zona atrancada y la vivienda afectada, producían la inundación de la misma.

»Cuarto.- Existe relación de causalidad entre los hechos producidos por un funcionamiento anómalo de la Administración y los daños materializados en la vivienda titularidad de D. xxxxx.

»Quinto.- Los daños cuya subsanación se reclaman consisten en la pintura de temple liso de los paramentos verticales de la vivienda con reparación previa del paramento, raspado, emplastecido y quitado de manchas, todo ello correctamente acabado. Se ha aportado por el Sr. xxxxx, presupuesto de pintura por un importe total de 801,75 €, IVA incluido. El citado presupuesto se considera correcto y adecuado a los precios actualmente vigentes en el mercado, por lo que desde el punto de vista técnico se propone su aceptación.

»Sexto.- Para la correcta ejecución de las labores de pintado se hace preciso el vaciado del circuito de calefacción, desmonte de radiadores, con la posterior colocación de radiadores y llenado de circuito con producto anticongelante. Estas tareas pueden realizarse por los servicios Municipales de Fontanería con carácter previo y posterior a la ejecución de los trabajos de pintura".

Al informe se acompañan numerosas fotografías que reflejan las humedades existentes en la vivienda de los interesados.

Cuarto.- Por Decreto de la Alcaldía de 9 de enero de 2007 (notificado a la parte interesada el día 2 de febrero de 2007), se resuelve iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del expediente.

Quinto.- El 12 de febrero de 2007 la parte reclamante presenta un escrito en el que propone al Ayuntamiento la terminación convencional del expediente solicitando que se le abonen los gastos de pintura de las paredes cifrados en 801,75 euros y que por los servicios de fontanería municipales se proceda al desmontaje y posterior montaje de los radiadores de la casa, así como del llenado del circuito de calefacción con anticongelante, dejando las instalación preparada para su normal funcionamiento, efectuando el purgado de la caldera y del circuito.

Sexto.- El 20 de febrero de 2007 el instructor del expediente formula la propuesta de resolución en la que acepta la propuesta de terminación convencional presentada por la parte reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx y Dña. aaaaa debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por una avería del alcantarillado.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el "suministro de agua", así como el "abastecimiento domiciliario de agua potable", según lo dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

Es parecer de este Consejo Consultivo que en el caso que nos ocupa no cabe duda sobre la existencia de responsabilidad imputable a la Administración Local, tal como estima la propia entidad municipal y resulta de los diversos informes que obran en el expediente.

En efecto, en el informe emitido por el Jefe de la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento se reconoce que en el caso concreto existe responsabilidad de la Administración, al indicar que "existe relación de causalidad entre los

hechos producidos por un funcionamiento anómalo de la administración y los daños materializados en la vivienda", pronunciándose igualmente sobre la entidad de los daños causados y el importe al que ascendería la reparación de los gastos de pintura, y refiriéndose a la posibilidad de que de las reparaciones de fontanería, que deben realizarse en la vivienda como consecuencia del incidente, pudieran hacerse cargo los servicios de fontanería del propio Ayuntamiento.

Por tanto, a la luz de lo expuesto, han de considerarse acreditados los daños ocasionados al inmueble, el importe al que asciende su reparación y la existencia de relación de causalidad entre los desperfectos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación formulada.

7ª.- En cuanto a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el caso que nos ocupa un supuesto de terminación convencional, admitida expresamente en el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que "en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del Instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento".

En cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, interesa destacar que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, manifiesta: "Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo".

En el presente caso la propuesta de terminación convencional planteada por el interesado ha sido asumida por el instructor del expediente, de lo que se deduce el acuerdo de las partes intervinientes en la conclusión del procedimiento en los términos señalados en la propuesta de resolución de 20 de febrero de 2007, observándose las exigencias de fondo y procedimiento establecidos por la normativa aplicable.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y Dña. aaaaa debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por una avería del alcantarillado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.